



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-10/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al considerarse fue correcto determinar la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional por culpa *in vigilando*, porque el Tribunal local sí expuso los motivos por los que consideró que el partido era responsable, además realizó una correcta individualización de la sanción y la multa impuesta no resulta excesiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión	7
4.3. Justificación de la decisión	7
5. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

<i>Instituto local:</i>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Querétaro
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. El treinta y uno de mayo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** denunció a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en su carácter de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por la presunta publicación en la red social Facebook de imágenes en las cuales se observaban menores de edad, vulnerando el interés superior de la niñez y al mencionado instituto político por falta a su deber de cuidado.

1.2. Medidas cautelares y admisión. El diecinueve de junio, se admitió la denuncia a trámite, se ordenó emplazar a las partes denunciadas, se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, y se dictaron medidas cautelares.¹

1.3. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de junio, se celebró audiencia en la cual únicamente acudió el *PRI*; quien a través de su representante propietario ante el Consejo General del *Instituto local* hizo uso de la voz.²

El treinta siguiente, el *Instituto local* remitió el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** al *Tribunal local* para su resolución.

1.4. Resolución impugnada. El doce de agosto, se dictó resolución, en la que se declaró la inaplicabilidad del último párrafo, del artículo 232, de la *Ley Electoral* y la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez, atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, así como la culpa *in vigilando* atribuida al *PRI*, derivado de las publicaciones realizadas el veinte y veinticinco de mayo, en la red social Facebook de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

1.5. Juicio electoral federal **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**. El dieciséis de septiembre, esta

¹ Visible a foja 30 del cuaderno accesorio único.

² Consultable a foja 105 del cuaderno accesorio único.



Sala Regional resolvió un juicio electoral promovido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en el que entre otras cosas confirmo la resolución del *Tribunal local*.

1.6. Acuerdo del Tribunal local y notificación. La autoridad responsable advirtió la falta de la notificación de la resolución al *PRJ*, por lo que ordenó que esta se llevada a cabo mediante acuerdo³ de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós.

El veinticuatro siguiente, el *Tribunal local* notificó⁴ al partido actor el referido acuerdo, así como la resolución emitida en fecha doce de agosto.

1.7. Juicio electoral federal. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, el *PRJ* promovió el presente juicio federal ante el *Tribunal local* en contra de la resolución del procedimiento local.⁵

2. COMPETENCIA

3

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, ya que se controvierte la sentencia del *Tribunal local*, en la que se multó al *PRJ* por incumplir a su deber de cuidado respecto de la infracción consistente en vulneración al interés superior de la niñez, cometida por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁶

3. PROCEDENCIA

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que el presente juicio es improcedente por haberse promovido de forma extemporánea, toda vez que la resolución que se impugna le fue notificada a *“las partes y las demás*

³ A foja 388 del accesorio único.

⁴ A foja 393 del accesorio único.

⁵ Recibido posteriormente por esta Sala Regional el cuatro de febrero de dos mil veintidós.

⁶ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

personas interesadas” el trece de agosto, mediante publicación en los estrados del *Tribunal local*.

Debe desestimarse tal causal de improcedencia.

El artículo 51, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro⁷ dispone que la notificación correspondiente a la resolución o sentencia del juicio que se trate deberá ser personal.

En la audiencia de pruebas y alegatos, el *PRI* estableció domicilio para oír y recibir notificaciones, no obstante, la autoridad responsable omitió notificarle la sentencia de manera personal.

No fue sino hasta el diecinueve de enero de dos mil veintidós que el *Tribunal local*, ordenó la notificación personal de la resolución en el domicilio señalado.

De manera que, contrario a lo sostenido por el *Tribunal local* en su informe, el juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días señalado en la *Ley de Medios*, puesto que la sentencia impugnada se notificó el veinticuatro de enero del año en curso⁸ y la demanda se interpuso el veintiocho siguiente⁹.

4

En ese sentido, el presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de fecha nueve de febrero del año en curso.¹⁰

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia denunció al *PRI* por falta en el deber de cuidado y a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por la realización de diversos eventos en los cuales, presuntamente, no se atendieron las normas de seguridad sanitaria contra el

⁷ **Artículo 51.** Las notificaciones personales se sujetarán a las siguientes reglas:
[...]

II. Se notificarán personalmente las relativas a la admisión del procedimiento y a la **resolución o sentencia** que pone fin al mismo; aquellas que entrañen una prevención, citación o un plazo para la práctica de una diligencia, notificándose al menos con tres días de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia; así como las que, con tal carácter, establezca esta Ley[...]

⁸ Véase foja 393 del accesorio único

⁹ Consúltese foja 4 del expediente principal.

¹⁰ Acuerdo de admisión visible en los autos del expediente principal.



virus SARS-Cov2 [COVID-19], lo cual ponía en riesgo a la población que acudía a estos, encontrándose personas mayores y niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, refirió que el veinte y veinticinco de mayo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, llevó a cabo publicaciones en su cuenta de Facebook, las cuales contenían imágenes de niños y niñas que eran identificables, por lo que se estaba vulnerando el interés superior de la niñez.

Resolución impugnada

El *Tribunal local* determinó que la prescripción en los procedimientos sancionadores era una figura de estudio preferente y oficioso, por lo que debía ser analizado previo al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Decretó la inaplicación del último párrafo del artículo 232 de la *Ley Electoral*¹¹, que establece que las facultades sancionadoras de la autoridad electoral por las infracciones cometidas el periodo de campaña prescribirá con la declaratoria de validez de la elección de que se trate, pues consideró que dicha disposición normativa es contraria a los artículos 1, 41, y 133 de la Constitución Federal.

Acto seguido, verificó que no se actualizaba alguna causal de improcedencia, por lo que procedía analizar el fondo del asunto.

Respecto a los eventos en los que no se atendieron las normas de seguridad sanitaria contra el virus SARS-Cov2 [COVID-19], poniendo en riesgo a la población que acudía a estos, el *Tribunal local* estableció que dicha conducta sería analizada por la Comisión de Seguridad e Higiene del *Instituto local*.

En cuanto a la publicación de imágenes de menores, de acuerdo con el acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, realizada por la Oficialía Electoral y la cual constituía prueba plena, era posible acreditar los hechos denunciados, pues en dichas publicaciones se observaba la imagen de doce niños y niñas de forma incidental sin que se hubieran difuminado los rostros de éstos u ocultado para hacerlos irreconocibles.

¹¹ **Artículo 232.** Durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá y el Tribunal Electoral resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que: [...] La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, prescribe con la declaratoria de validez de la elección de que se trate.

Ello porque, los lineamientos del *Instituto local* disponen que los sujetos obligados, en cualquier acto, mensaje o medio de difusión de propaganda político electoral en el que aparecieran niñas, niños o adolescentes de manera directa o incidental, debía estar sustentado con el consentimiento de quien o quienes ejercieran la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad debía suplirlos y contar con las manifestaciones de los menores sobre su opinión, libre e informada, respecto a la propaganda en la que participaron.

De igual manera, en caso de no contar con la documentación antes referida, debía difuminarse, ocultar o hacer irreconocible la imagen de los menores, independientemente de si la aparición hubiera sido directa o incidental, a fin de salvaguardar la imagen y el derecho a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104, de la *Ley Electoral* y a la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, lo cual **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no acató, pues omitió contar con el consentimiento de quienes ejercían la patria potestad y la opinión informada de los menores y no difuminó, ocultó o hizo irreconocible la imagen y/o voz de los menores.

6

Por lo anterior, también **determinó que se acreditaba la culpa in vigilando del PRI**, por no haber implementado las medidas necesarias de cuidado y vigilancia en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**; razón por la que se les impuso al partido una sanción por \$134,430.00 [ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.] y a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** una multa por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

Adicional a la multa aplicada a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, le fueron impuestas medidas de reparación integral, tales como recibir capacitación relativa a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en redes sociales; organizar una campaña de difusión en redes sociales con cargo a sus propios ingresos, respecto a la referida protección de derechos y, por último, que publicara durante quince días naturales la resolución impugnada en su cuenta de la red social de Facebook.

Pretensiones y planteamientos ante esta Sala



En contra de lo anterior, el partido actor pretende que se revoque la multa impuesta por faltar a su deber de cuidado, porque estima que el *Tribunal local* no expuso argumentos suficientes y necesarios para tener plenamente acreditada su responsabilidad.

Estima que no se realizó algún análisis respecto al grado de exigencia que debía cumplir ni se valoraron las circunstancias objetivas y subjetivas en relación al grado de reprochabilidad del instituto político. Además de que no existe constancia que demuestre que el *PRI* tenía conocimiento del hecho imputado cuando sucedía o con anterioridad al juicio local, de manera que no podía prevenir, reprochar o evitar la conducta infractora, pues la desconocía.

Adicionalmente, considera el *Tribunal local* realizó una incorrecta individualización de la sanción e impuso una multa excesiva y desproporcionada porque, destacando la ausencia de reincidencia, beneficio económico ni dolo, lo multó pudiendo optar por una sanción menor sin señalar porqué no es aplicable la amonestación pública, sin exponer además con base en qué parámetro se determinó imponer como sanción la cantidad determinada.

7

Cuestiones a resolver

Con base en lo anterior, se analizará si el *Tribunal local* fundó y motivó debidamente porqué consideró que el *PRI* faltó a su deber de cuidado, además de verificar si realizó una correcta individualización de la sanción y si ésta resulta excesiva.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada porque, contrario a lo señalado por el partido actor, el *Tribunal local* si fundó y motivó de manera suficiente lo correspondiente a la responsabilidad por falta a su deber de cuidado, además, realizó una correcta individualización de la sanción impuesta, misma que no resulta excesiva.

4.3. Justificación de la decisión

❖ Marco normativo respecto al deber de cuidado de los partidos políticos

En el ámbito del derecho sancionador electoral, las personas y los partidos pueden ser responsables por la comisión de una infracción de manera directa o indirecta.

Por un lado, las personas y los partidos son responsables directos de la comisión de una falta cuando participan de alguna manera en su ejecución, por su intervención previa, directa o posterior, como ocurre cuando una persona o partido, a través de sus dirigentes o de algún sujeto que lo represente, realizan proselitismo político en forma anticipada al periodo establecido legalmente [artículo 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partido Políticos¹²].

Por otro lado, los partidos políticos pueden ser responsables indirectos de la comisión de una infracción, aun cuando no participen en su ejecución, bajo la modalidad de culpa *in vigilando*, en virtud de los actos realizados por sus militantes o terceros, siempre que concurren determinadas condiciones, según lo ha sostenido este Tribunal en la tesis de rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*¹³.

8

La responsabilidad de los partidos en la modalidad de culpa *in vigilando* se puede actualizar, entre otros supuestos, cuando sus militantes, simpatizantes o personas vinculadas jurídicamente al partido, respecto de los cuales existe algún deber de garante, realizan un acto ilícito, o bien son realizados por terceros que generan un beneficio al partido y éste no lo rechaza o se deslinda del mismo.

La culpa *in vigilando* (u omisión al deber de cuidado), es una infracción accesoria (de responsabilidad indirecta), que conforme a la normativa y criterios jurisprudenciales de este Tribunal, no precisa de una acción particular del partido vigilante, sino que se actualiza ante una omisión a su deber de cuidado

¹² Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

¹³ Véase la tesis XXXIV/2004 de Sala Superior de rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*. Consultable en la página web: www.tepjf.gob.mx



o calidad de garante, de que sus militantes y simpatizantes se ajusten al marco legal de la materia.

Se trata de una consecuencia que se deriva del incumplimiento al deber de garante que le es impuesto de manera general por disposición legal, respecto de todas y cada una de las conductas que pudieran desplegar sus militantes, dirigentes o simpatizantes (incluidas las cometidas en redes sociales).

Ahora bien, esto no implica que cuando un militante o tercero realiza algún acto ilícito que genera a un partido político un beneficio, automáticamente, que el partido sea responsable respecto de dicha falta en la modalidad de culpa *in vigilando*, sino que, para que jurídicamente tenga lugar ese tipo de responsabilidad, además, es necesario que se cumplan determinadas condiciones.

En específico, cuando las faltas son cometidas por algún militante o simpatizante, debe existir objetividad en el deber garante del partido respecto de éstos, y ser posible para el partido prever o conocer de la comisión de la conducta ilícita, o bien, en caso de las faltas cometidas por terceros (no vinculados directamente al partido), que la infracción genere al menos algún beneficio para el partido en la consecución propia de sus fines o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, que existe conocimiento de ello, y siempre que sea razonablemente exigible derivado de esa posibilidad de conocimiento, que exista algún tipo de deslinde por parte del partido¹⁴.

❖ Marco normativo respecto a la individualización de la sanción

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la *multa excesiva*. De acuerdo con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, se puede considerar que una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito, esto es, cuando va más adelante de lo lícito y lo razonable.

Asimismo, ese Alto Tribunal consideró que, dado que una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga

¹⁴ En similares términos se resolvió el SUP-RAP-151/2014.

¹⁵ Véase la jurisprudencia P./J. 9/95, de rubro: MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo II, junio de 1995, p. 5, número de registro 200347.

posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar, individualizadamente, la multa que corresponda.

En consonancia con lo anterior, el artículo 223 de la *Ley Electoral* prevé que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

10

A partir de la valoración de todos estos elementos, la autoridad estará en condiciones de individualizar una sanción bajo parámetros de legalidad y proporcionalidad, además de que sea eficaz, esto es, que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular¹⁶.

4.3.1. El Tribunal local correctamente tuvo por acreditada la responsabilidad del PRI por faltar a su deber de cuidado, respecto de las publicaciones denunciadas en las cuales se vulneró el interés superior de la niñez

Es un hecho acreditado y no controvertido que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** compartió en época de campaña, en su cuenta de *Facebook* publicaciones relativas a actos

¹⁶ La Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-REP-3/2015 y acumulados.



proselitistas donde aparecen doce niñas y niños de forma incidental, sin ser difuminados u ocultos, destacando que no contaba con el consentimiento de los padres de los menores respecto a su aparición, y que estas permanecieron disponibles entre veintitrés y veintiocho días naturales.

En dichas publicaciones se puede observar a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia portando una camisa con el logo del *PRI*, así como a los asistentes con diversos artículos como bolsas color rojo con el emblema del mencionado partido. Por lo anterior la autoridad responsable determinó la vulneración al interés superior de la niñez y responsabilidad del partido por culpa *in vigilando*.

Al respecto, el *PRI* considera que el *Tribunal local* vulneró la presunción de inocencia, además de que no fundó y motivó debidamente porqué faltó a su deber de vigilancia, ya que debió acreditar la culpabilidad del partido, traducida en una falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos lo cual, a su parecer, solo es posible cuando se demuestre que el partido conocía la conducta atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia cuando sucedía o con anterioridad al juicio local.

11

Estima que no se realizó ningún análisis respecto al grado de exigencia que debía cumplir, pues no se valoraron las circunstancias objetivas y subjetivas en relación al grado de reprochabilidad del instituto político, con el fin de concluir si estaba en posibilidad de tomar medidas de prevención o de deslinde.

No le asiste la razón.

Los partidos políticos pueden ser responsables indirectos de la comisión de una infracción, aun cuando no participen en su ejecución, bajo la modalidad de culpa *in vigilando*, en virtud de los actos realizados por sus militantes o terceros, siempre que concurren determinadas condiciones, según lo ha sostenido este Tribunal en la tesis de rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*¹⁷.

En dicha tesis se destaca que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales

¹⁷ Véase la tesis XXXIV/2004 de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. Consultable en la página web: www.tepjf.gob.mx

actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Este Tribunal ha sostenido que la responsabilidad de los partidos en la modalidad de culpa *in vigilando* se puede actualizar, entre otros supuestos, cuando sus militantes, simpatizantes o personas vinculadas jurídicamente al partido, respecto de los cuales existe algún deber de garante, realizan un acto ilícito, o bien son realizados por terceros que **generan un beneficio al partido y éste no lo rechaza o se deslinda del mismo**.¹⁸

En el caso concreto, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** realizó actos proselitistas en época de campaña, en los que se apreciaba a niños y niñas, mismos que compartió en su cuenta de Facebook.

En la resolución que se impugna el *Tribunal local* expuso que al ejercer su garantía de audiencia el *PRJ* **no negó su participación en los hechos que se tienen acreditados**, de manera que, dio contestación y formuló alegatos señalando que con la propaganda denunciada no se violó el derecho a la intimidad de los menores.¹⁹

¹⁸ SUP-RAP-151/2014

¹⁹ Véase audiencia de pruebas y alegatos a foja 105 del cuaderno accesorio único.



En ese acto, siendo las catorce horas con veintiún minutos, se le concede el uso de la voz a Vidal Navarrete Cerda, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto, como parte denunciada, quien manifiesta: *En primer lugar solicitar a esta H. autoridad le sean precluidos los derechos que pudiere tener el denunciante en la actual etapa de alegatos en la que nos encontramos en la presente audiencia, en razón de no encontrarse presente y al haber sido legalmente notificado de la misma como consta en autos. Es de concluirse que mi representado en modo alguno ha vulnerado la Ley Electoral, ni el protocolo de seguridad sanitaria tal y como se ha venido demostrando, durante el desahogo de la presente audiencia, que ni la persona física denunciada ni mi representado, el partido Revolucionario Institucional, vulneraron las normas sanitarias, ni el interés superior de las niñas, niños ni adolescentes en materia de propaganda político electoral, por que como se ha dicho los menores solo aparecen de manera incidental, meramente casual en unas cuantas fotografías, pero que no son ni han sido la regla ni el evento al que alude el denunciante, ni en el resto de la campaña político-electoral pasada, como se ha señalado no se observan los rasgos físicos, mucho menos los rasgos faciales de los menores por lo que no son identificables de modo alguno y por ende no se cae en el supuesto de infringir la ley ni, el interés superior de los menores. Asimismo, es de concluirse que mi representado debe ser eximido de toda responsabilidad en virtud de que siempre ha cumplido con su deber de vigilar a sus candidatos y a su militancia cuando así deba ser, que respecto al protocolo de seguridad sanitaria señalar que este no ha sido vulnerado de forma alguna, más bien por el contrario, se ha observado en a cabalidad. ----- Por eso es que se concluye que el Instituto político que represento no es culpable en modo alguno de las conductas que le son atribuidas por el denunciante.*

Que le asiste a mi representado la presunción de inocencia y por lo tanto corresponde al denunciante acreditar las imputaciones que realiza de acuerdo a la Jurisprudencia en materia electoral 7/2005 a la que ya se ha hecho alusión, mientras que la autoridad deberá además de atender la misma, venciendo toda duda razonable en el supuesto de pretender atribuir responsabilidad a mi representado, por ende, solicito a la autoridad decisora que en el momento procesal oportuno declare inexistentes las supuestas vulneraciones que se le imputan a mi representado, ya que no hay conductas ilegales que vigilar, ni conductas de responsabilidad directa de las cuales deba responder. Es cuanto.

20

13

Lo cual fue considerado por la autoridad responsable como un **reconocimiento de su responsabilidad**, al aceptar la realización de los hechos por parte de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Asimismo, la autoridad responsable indicó que la culpa *in vigilando* es una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por **no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada esta, desvincularse de la misma.**²¹

Esta Sala Regional estima correcta la determinación del *Tribunal local* respecto a que el instituto político es responsable indirecto de la conducta denunciada, porque se trató de un acto realizado por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, cuyo fin último

²⁰ Texto visible a foja 112 del cuaderno accesorio único.

²¹ Véase foja 49 de la resolución impugnada.

genera un beneficio al partido, el cual admitió en su contestación y no realizó acción alguna para deslindarse de la conducta denunciada.

Lo anterior a razón de que la falta en el deber de cuidado se deriva del incumplimiento al deber de garante que le es impuesto a los partidos políticos de manera general por disposición legal (artículo 25, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Partido Políticos) respecto de todas y cada una de las conductas que pudieran desplegar sus militantes, dirigentes, candidatos o simpatizantes (incluidas las cometidas en redes sociales).

De manera que, a pesar de que el *PRI* afirma en su demanda que era imposible ejecutar alguna acción para prevenir la conducta denunciada porque desconocía los hechos, lo cierto es que no existe constancia en el sumario con la que se deslinde de la infracción para eximirlo de la responsabilidad que le fue atribuida, cuando tuvo conocimiento de estos.²²

Además de que, la propaganda en la que se expuso la imagen de menores de edad sin difuminar sus rostros fue difundida en la cuenta de Facebook utilizada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, para compartir actividad proselitista, lo cual constituye una conducta susceptible de poder ser vigilada por el partido actor.

14

Sin que sea válido que el impugnante pretenda que se considere como eximente a su responsabilidad el hecho de que realizó actos tendentes a evitar la conducta como pláticas y capacitaciones a candidatos sobre aspectos legales que se deben cuidar en las redes sociales y propaganda electoral, al ser un argumento vago que no desvirtúa la legalidad de lo considerado en la sentencia impugnada, pues no señala las razones por las cuales, las pláticas o capacitaciones tuvieron un contenido relacionado con las reglas de propaganda electoral para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes entre ellos el interés superior del menor;²³ en adición a que no allega pruebas para

²² Jurisprudencia 17/2010 de rubro y texto: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Consultable en la página web: www.tepjf.gob.mx

²³ SM-JE-330/2021.



acreditar su dicho y sin que ello fuese expuesto durante la instrucción del procedimiento, al cual, incluso, compareció a la audiencia.

Contrario a lo alegado por el *PRI*, para la actualización de la culpa *in vigilando* bastaba con demostrar que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocer el hecho y que éste le hubiera beneficiado, ambos extremos analizados por la autoridad responsable.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que el *Tribunal local* sí fundó y motivó de manera suficiente porqué considero que el partido actor faltó a su deber de cuidado.

4.3.2. La individualización de la sanción se realizó conforme a derecho

El *PRI*, en su escrito de demanda, argumenta que el *Tribunal local* no expuso con base en qué parámetro determinó imponerle la cantidad señalada como multa, además de que realizó una incorrecta individualización, pues dejó de señalar por qué la amonestación pública no era una opción dentro del catálogo de sanciones a considerar. Asimismo, que se dejó de atender a la ausencia de dolo, de reincidencia y de beneficio económico, lo cual deriva en que la multa sea una sanción desproporcionada y excesiva.

15

Son ineficaces los agravios del partido político sancionado.

El *Tribunal local* listó y detalló las circunstancias por las cuales calificó la falta como grave ordinaria y aquellas que deben tomarse para individualizar la sanción.

Sobre la calificación de la falta como grave ordinaria, en resumen, consideró que esto atendía a la responsabilidad indirecta por culpa *in vigilando*, respecto de la violación del interés superior de la niñez.

En cuanto a la individualización de la sanción a imponer a la candidatura y al partido político, se fundó en lo dispuesto en el artículo 223 de la *Ley Electoral*, a saber, sostuvo lo que se destaca:

- a) **Bien jurídico tutelado:** interés superior de menores, al no garantizarse la máxima protección de su dignidad y derechos.
- b) **Sobre las circunstancias de modo:** destacó que la conducta infractora se trató de la aparición incidental de las imágenes de doce menores de

edad en eventos proselitistas, sin que se difuminara, ocultara o hiciera irreconocible su imagen.

- c) **Tiempo:** las imágenes de los menores de edad estuvieron expuestas en *Facebook* al menos veintitrés y veintiocho días naturales.
- d) **Lugar:** la propaganda electoral se difundió en la cuenta de Facebook de la candidata denunciada.
- e) **Tipo de infracción (acción u omisión):** Omitir su deber de vigilar que su candidata se adecuara a la normativa electoral.
- f) **Trascendencia de la norma:** el partido denunciado puso en peligro el principio de legalidad y el interés superior de la niñez.
- g) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** no se acreditó algún beneficio o lucro cuantificable.
- h) **Comisión intencional o culposa de la falta:** indicó que la conducta de los denunciados fue culposa porque aun cuando no realizó directamente la publicación, fue realizada por una de sus candidatas, ello atendiendo a su deber de cuidado.
- i) **Contexto fáctico y medios de ejecución:** la propaganda se difundió dentro del proceso electoral de la entidad, en el periodo de campañas electorales.
- j) **Singularidad de la falta:** señaló que la falta es singular ya que las publicaciones actualizaron una sola infracción consistente en violación del interés superior de la niñez.
- k) **Calificación de la falta:** determinó que debido a la inobservancia de lo previsto en el artículo 104 de la *Ley Electoral*, la responsabilidad del partido es **grave ordinaria**.
- l) **Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:** no existía reincidencia en la infracción.
- m) **Condiciones socioeconómicas del infractor:** la responsable puntualizó la capacidad económica del partido político, determinando que el monto de su financiamiento total para el año dos mil veintiuno fue de \$27,019,318.32 (veintisiete millones diecinueve mil trescientos dieciocho pesos 32/100 M.N.)

A partir de esa correlación de aspectos mandatados por la norma, para ser considerados en el ejercicio de definición de la calificación de la falta, estimó que ésta es **grave ordinaria**, indicando que el artículo 221 fracción I, de la *Ley Electoral* dispone el catálogo de multas a imponer cuando se trate de partidos políticos.



Respecto a lo dicho por el partido actor referente a que no señaló cómo graduó la sanción es preciso mencionar que la autoridad en el ejercicio mismo de individualización, puede acudir a aquella sanción que permita cumplir con el propósito al que atiende, pues no existe un deber de progresividad en la imposición de sanciones, es decir, no es una regla y no existe un deber legal, ante la ausencia de reincidencia, sancionar a quien infrinja la norma, con la sanción menor y, solo en caso de incurrir de nueva cuenta en este tipo de conductas, ascender en aquellas que se consideren más fuertes.

Adicionalmente, expone que la responsable omitió señalar porqué es más aplicable al caso la multa en lugar de la amonestación pública.

Ante lo cual esta Sala Regional estima que lo razonado por la responsable no se combate eficazmente por el *PRI*, quien pretende mostrar como deber especial de motivación, descartar expresamente por parte de la autoridad resolutora la posibilidad de amonestación, antes de imponerle una multa.

17

Antes bien, es parte del arbitrio razonado y fundado del juzgador, elegir del catálogo de sanciones que contempla la Ley, aquella que cumpla con el fin disuasivo de la pena, en este caso el *Tribunal local* consideró la gravedad de la falta, agravantes objetivas y condición económica del infractor, para determinar que la multa cumplía con éste, sin que en el caso el *PRI* exponga por qué esto no es así.²⁴

Adicionalmente, el *PRI* no refiere que las circunstancias consideradas por la autoridad responsable para la definición de la sanción impuesta se encuentren indebidamente motivadas sino que, la afirmación de que esta es excesiva, solo se basa en la posición del partido de estimar que debió haber sido amonestado y no multado, no obstante, el partido no expone que la multa sea excesiva porque afecte su capacidad económica, o bien, que esta no haya sido tomada en cuenta; de ahí que tampoco puede analizarse en mayor medida lo excesivo o no de la multa.

Finalmente, por la ausencia de confronta mayor de la conclusión de imponer la multa con la que se le sancionó, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

²⁴ Similar criterio se sostuvo en el SM-JE-247/2021.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

18

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14.

Fecha de clasificación: Dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el cuatro de febrero de dos mil veintidós, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada en la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Martha Denise Garza Olvera, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.